



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado
Entre: 01/06/2021 Y 01/06/2021

Fecha: 31/05/2021

35

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320130027900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILMAR ANTONIO ACEVEDO CABRERA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 14:38:23.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	DIGITAL
41001333300320130037800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL SANCHEZ CUENCA	UGPP- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 09:09:10.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300320140048700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA ALARCON GRANADA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 14:39:54.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	DIGITAL
41001333300320160004900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FARID TOVAR BARRAGAN	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 09:09:56.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300320160017200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNAN CHAVARRO BARRETO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 14:52:29.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	DIGITAL
41001333300320160019500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JENNIFER DANIELA GARCIA OLIVEROS	MUNICIPIO DE TELLO	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 14:33:43.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	DIGITAL
41001333300320160029400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ELIECER JAIMES	LA NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 13:28:20.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

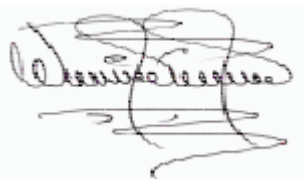
WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

35

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320160030200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ELIECER DIAZ CRUZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 14:31:01.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	DIGITAL
41001333300320160039200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YUVELY OVALLE CAMACHO Y OTROS	E.S.E. CAMILO TRUJILLO SILVA DE PALESTINA	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 11:55:00.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300320160048200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ARCESIO HOYOS ARIAS	NACION- RAMA JUDICIAL-	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 14:50:26.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	DIGITAL
41001333300320170011500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BENJAMIN LASSO CONDE	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 14:14:07.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300320170032100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUTH MYRIAM VARGAS VARGAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 14:45:18.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	DIGITAL
41001333300320170032900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MATILDE LOSADA PARRA sucesora procesal de CRISOSTOMO CABRERA PERDOMO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 11:57:05.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300320180006700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DEYANID PIAMBA ORDOÑEZ Y OTROS	HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DE LERIDA TOLIMA	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 09:28:27.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300320180006700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DEYANID PIAMBA ORDOÑEZ Y OTROS	HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DE LERIDA TOLIMA	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 09:29:47.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300320180017000	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CESAR ALBERTO POLANIA SILVA	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 14:49:24.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	DIGITAL
41001333300320180025500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN DEL ROCIO CAEZ HERMOSA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 14:40:48.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	digital
41001333300320180035400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 09:12:40.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



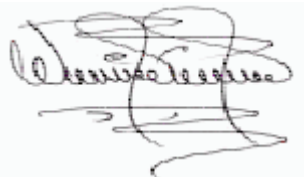
WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

35

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320180036300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BOLIVAR MUÑOZ VARGAS	NACION- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 14:47:49.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	DIGITAL
41001333300320180036800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO ARMANDO ANDRADE HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 09:34:32.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300320180038800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO ROJAS POLANCO	MUNICIPIO DE RIVERA- HUILA	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 14:43:43.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	DIGITAL
41001333300320190000600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAYETANO RAMON CARVAJAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 09:08:21.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300320190003900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA MARCELA PEREZ LOSADA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 09:13:32.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300320190010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO MARTIN SILVA	COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 14:23:47.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300320190019600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL ESTEBAN GIL JIMENEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 13:21:48.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300320190020400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDIER MOLINA MENESES	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 13:38:13.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300320190023100	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	JAN MARCO CORTES GUZMAN	MUNICIPIO DE ELIAS HUILA	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 14:46:41.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	DIGITAL
41001333300320190029300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MONICA ANDREA HOYOS	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 09:10:47.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



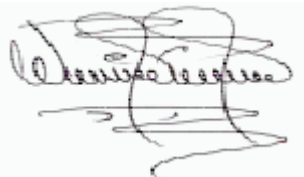
WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

35

Página: 4

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320190034300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA HUACA HUACA	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 09:20:46.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300320200004600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVID DUARTE	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 14:37:03.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	DIGITAL
41001333300320210004300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA EUGENIA CHAVARRO RAMOS Y OTROS	EMGESA S.A.	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 09:14:51.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300320210005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALDEMAR RAMIREZ LEAL	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 14:35:47.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	DIGITAL
41001333300320210006700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AGUSTIN OSPINA ROJAS	E S E HOSPITAL MINICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 09:17:56.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300320210008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OLGA LYDA RODRIGUEZ NARVAEZ Y OTROS	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 14:42:15.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	DIGITAL
41001333300320210009100	TRIBUTARIO	Sin Subclase de Proceso	LIBERTEJIDOS SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 14:41:27.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	DIGITAL
41001333300320210009500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERDINAN ALVAREZ MARTINEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 09:23:47.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante:	BENJAMÍN LASSO CONDE
Accionado:	MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación:	41-001-33-33-003- 2017-00115-00

1. ASUNTO

Se decide la medida cautelar interpuesta por la parte accionante en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

2. SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante sentencia de primera instancia emitida por este Despacho el 8 de junio del 2020¹, se decidió declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 045 del 1 de junio del 2016 y No. 020 del 23 de septiembre del 2016**, expedidos por el Municipio de Neiva, condenándose al pago por lucro cesante la suma de \$47'518.847 y al daño emergente la suma de \$221.098, a favor del accionante.

Contra dicha decisión además del Municipio de Neiva, la parte accionante interpuso recurso de apelación², donde además solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados al haberse probado la vulneración al debido proceso, así como los demás requisitos del artículo 231 del CPACA.

3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 21 de mayo del 2021³ se corrió traslado a la parte demandada conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA, quien mediante escrito allegado vía correo electrónico el 27 de mayo del año en curso⁴, se opuso a la misma manifestando que la parte actora no fundamentó su solicitud confrontando el acto demandando, sino por la presunta vulneración al debido proceso, sin cumplir los requisitos para la solicitud de la misma.

4. CONSIDERACIONES

Al tener el Despacho competencia para resolver la solicitud presentada por el accionante a la luz del numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso, es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos constituye una excepción a la

¹ Visible a folio 308 del cuaderno 2

² Visible a folio 325 ibídem

³ Visible como archivo 004 en one drive

⁴ Visible como archivo 007 ibídem



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

A su vez, el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 establece que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 establece los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro por lo tanto para el Despacho que para la procedencia de la suspensión provisional en el presente medio de control se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por otra parte, el Consejo de Estado, sección primera, en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, magistrado ponente Marco Antonio Velilla Moreno, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos⁵:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno. Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional."

Aclarado lo anterior, en el presente asunto encuentra el Despacho que la parte accionante ha incumplido con el deber de realizar un análisis en su solicitud de los actos demandados con las normas superiores invocadas, tal como lo exige el artículo 231 del CPACA, ciñéndose solamente a lo expuesto por el Despacho en primera instancia en relación al derecho del debido proceso, sin llegar a justificar además que de no adoptarse la medida se causaría un perjuicio irremediable (literal a), numeral 4, del artículo 231 del CPACA).

Por tal razón no se accederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante sobre la suspensión provisional de los actos cuestionados.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los actos acusados.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados.

TERCERO: REMITIR copia del presente auto al Magistrado Enrique Dussán Cabrera, Tribunal Administrativo del Huila, para que haga parte del proceso digital bajo radicado: 41 001 33 33 003 2017 00115 01.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abba852d2d59dc874d877dcdff9ecde8a77a3052a0647228052d3d1609672f5a**
Documento generado en 31/05/2021 02:08:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : **WILMAR ANTONIO ACEVEDO CABRERA.**
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2013 -00279** 00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en Sentencia adiada el 23 de marzo de 2021, Resolvió, **REVOCAR** la sentencia proferida de fecha 31 de octubre de 2018 por este despacho judicial, sin condena en costas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en Sentencia adiada el 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8dc5cd511d6ea0922c63c91ce6de15475c8a6570fb5bc5233185173b5e973b**
Documento generado en 31/05/2021 02:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : EJECUTIVO.
Demandante : **RAFAEL SANCHEZ CUENCA**
Demandado : UGPP
Radicación : 41-001-33-33-003- **2013 – 00378 00**

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en Sentencia adiada el 28 de abril de 2021, resolvió **CONFIRMAR** y adicionar el numeral 3° a la sentencia proferida por este Despacho de fecha 23 de julio de 2016; con condena en costas a la parte demandada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en Sentencia adiada el 28 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR realizar la liquidación de costas por Secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6a83aeffa7f31af4087adbe7be65942d382ed96c4acdcf834c5ea8688d4b65**
Documento generado en 31/05/2021 02:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : **LUZ MARINA ALARCÓN GRANADA Y OTROS.**
Demandado : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE
PADUA DE LA PLATA HUILA.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2014 -00487** 00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en Sentencia adiada el 19 de febrero de 2021, Resolvió, **REVOCAR** la sentencia proferida de fecha 23 de junio de 2020 por este despacho judicial, sin condena en costas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en Sentencia adiada el 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cb38ae66c47b2756d4de3e588a0574ce9483352141dc9fee5d71d60d516237**

Documento generado en 31/05/2021 02:08:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: **HERNANA CHAVARRO BARRETO**
Accionados: **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**
Radicación: 41-001-33-31-003- **2016-00172-00**

I. ASUNTO.

Resuelve solicitud de aplazamiento¹ de Audiencia Inicial, presentada por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES¹⁶

Mediante auto de fecha 16 de abril de 2011², se fijó como fecha para realizar la audiencia de inicial para el día 1 de junio de 2021 a las 2: 30 pm.

No obstante, el día 31 de mayo de los corrientes la apoderada de la parte actora, solicitó aplazamiento de la audiencia inicial argumentando que *el Comité de Conciliación requiere estudiar las diferentes formulas de arreglo propuesta para realizar el pago de los proceso ejecutivos y que además la Institución se encuentra realizando gestiones ante el Consejo Superior Universitario, para realizar traslados presupuestales al rubro denominado sentencias y conciliaciones que permitan el pago de los mismos.*

III. CONSIDERACIONES

Establecido lo anterior, precisa el Despacho que de conformidad con el artículo 180 del CPACA, sobre la audiencia inicial establece:

*“3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)”
(Negritas y subrayas fuera de texto).

¹ Archivo Digital No, 048 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eduli3XldDZA1lBK1hf350ABHVeNnzoqFcopP_MHclB3Aw?e=sZWRjx

² Archivo Digital No. 039 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EehlIdFumbJEggXB81P6zZ8BpU-RM64oh0CVHB0U_pjI9A?e=msm3K2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a agenda del despacho se dispondrá reprogramar la audiencia inicial, para el día **1 de julio de 2021 a las 8:00 a.m** la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, para lo cual se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial para el día **1 de julio de 2021 a las 8:00 a.m** a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/9460749>

SEGUNDO. NOTIFIQUESE por secretaria la presente providencia a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d4594898bff8f55d230ae2fa8a9b8138534d18f8ba5960d8f91d625b9d532b**
Documento generado en 31/05/2021 02:08:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : JENNIFER DANIELA GARCÍA OLIVEROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TELLO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2016-00195-00

1. ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de audiencia de verificación de cumplimiento de la acción popular de la referencia presentada por LUISA FERNANDA OSSA CRUZ defensora pública.

2. CONSIDERACIONES

Este Despacho, mediante sentencia de 14 de diciembre de 2017, resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo al goce de un ambiente sano y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Tello a través de su alcalde municipal, como primera autoridad, realizar las gestiones administrativas que conduzcan a la descontaminación del Río Villavieja en el tramo desde la bocatoma hasta el Casco Urbano del Municipio de Tello, en especial la limpieza de residuos sólidos como consecuencia de los balnearios clandestinos, sobre los cuales, de ser necesario, deberá adelantar las respectivas acciones policivas así como la realización de campañas de concientización a la población que conduzcan a la protección de dicho recurso hídrico. Para tal fin, se otorga un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, al término del cual deberá allegar un informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Tello a través de su alcalde municipal, como primera autoridad, realizar las gestiones administrativas necesarias para la prestación del servicio de agua potable en condiciones que no supongan riesgo para la salud de la población del Centro Poblado de San Andrés (Tello), y efectúe campañas de educación sanitaria que instruya a los habitantes de dicho sector sobre



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

las precauciones que deben observar al momento de consumir el agua suministrada, para lo cual se otorga un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, al término del cual deberá allegar un informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: ORDENAR al Municipio de Tello a través de su alcalde municipal, como primera autoridad, teniendo en cuenta las limitaciones presupuestales y de orden fiscal, disponer que a más tardar el 31 de diciembre del 2018, se haya iniciado la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales para el casco urbano del Municipio de Tello, para lo cual deberá iniciar o continuar las gestiones con las entidades que correspondan para la consecución de los respectivos recursos, con el fin de dar una solución completa al problema de contaminación por aguas residuales que el municipio de Tello descarga al río Villavieja, solución que comprende la realización de las obras o sus similares según las definiciones técnicas.

QUINTO: DESIGNAR a la accionante, el representante legal del Municipio de Tello o su delegado, el Personero Municipal de Tello y la Defensoría del Pueblo como Ministerio Público, para que conformen el Comité de Verificación. Ofícieseles y allégueseles copia de esta providencia.

SEXTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia, y realícese las anotaciones de rigor en el sistema justicia XXI."

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila, Magistrado Ponente José Miller Lugo Barrero, en sentencia del 24 de enero de 2019. De esta manera, el Alcalde de Yaguará allegó escrito el día 4 de octubre del 2019, y en la que dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 14 de diciembre de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Tello que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, proceda a acreditar las gestiones administrativas adelantadas y que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en primera instancia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y una vez en firme devuélvase el expediente al Juzgado de origen.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

EL 25 de mayo de 2021, la señora Luis Fernanda Ossa Cruz, en su calidad de Defensora y como miembro del Comité de Verificación, remitió memorial solicitando fijar fecha para audiencia de verificación de cumplimiento, con el fin de analizar las gestiones realizadas por el Municipio de Tello; el Despacho encuentra procedente llevar a cabo la audiencia de verificación de cumplimiento del fallo de la acción popular de la referencia, la cual se llevará a cabo el día **21 de junio de 2021 a las 8:00 a.m** a través de la plataforma LIFESIZE a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/9456072>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de verificación de cumplimiento de la acción popular bajo radicado 41-001-33-33-003- 2016-00195-00, para el día 21 **de junio de 2021 a las 8:00 a.m** a través de la plataforma LIFESIZE a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/9456072>

Notifíquese y cúmplase

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33b26d774d713f6bf4bf7184e41e2f3d8acb402beb4229decc0dc20a89a93e11

Documento generado en 31/05/2021 02:08:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	PROCESO EJECUTIVO
Accionante:	JORGE ELIECER DIAZ CRUZ
Accionada:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación:	41-001-33-33-003- 2016-00302-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar interpuesta por la parte ejecutante

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de diciembre de 2018¹ el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor del señor JORGE ELIECER DIAZ CRUZ y en contra de la NACION-MJINSITERIO DE DEFENSA – EJERICTO NACIONAL de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído proceda a pagar a la parte accionante las siguientes sumas de dinero:

- a. DOS MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.101.645,38 m/cte),** por concepto de capital más indexación aprobado mediante auto emitido por este Despacho el 28 de febrero del 2017.
- b.** El pago de los intereses de mora a una tasa equivalente al DTF causados sobre el valor anterior, desde el 6 de marzo del 2017 hasta el 7 de enero del 2018, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.
- c.** El pago de los intereses de mora a una tasa equivalente a la tasa comercial causados sobre el valor señalado anteriormente, desde el 8 de enero del 2018 hasta cuando se haga efectivo el pago, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

Mediante auto del 21 de junio de 2019², se dispuso **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de JORGE ELIECER DIAZ CRUZ en contra de la NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en la forma ordenada en el auto de mandamiento ejecutivo del 14 de diciembre de 2018.

¹ Visible a folio 19 a 21 cuaderno principal

² Visible a folio 61 cuaderno principal



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El profesional universitario grado 12 con funciones de contador³, realizó actualización del crédito el 19 de noviembre de 2019, indicando que el mismo asciende por valor de capital la suma de dos millones ciento un mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$2.101.645,00), y el valor de intereses por valor de un millón ciento diecinueve seiscientos sesenta y cinco pesos (\$1.119.665), para un total de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$3'221.310,00).

Mediante auto del 14 de enero de 2020⁴, el Despacho procedió a aprobar la liquidación de costas, por valor de ochocientos cincuenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos (\$853.616,00) a favor de la parte accionante.

La apoderado del señor JORGE ELIECER DIAZ CRUZ, radico el 17 de enero de 2020⁵, memorial en que solicita el embargo de las sumas depositadas a favor de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL – CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO (Nit 800.130.632-4) en el Banco DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO DE BOGOTA, Y BANCO PICHINCHA.

El Despacho mediante auto del 24 d enero de 2020⁶, procedió a requerir a las entidades bancarias antes citadas, para que informen si la demandada es titular de los productos financieros y si los mismos son de carácter embargables, para lo cual por secretaria se procedió a librar los oficios respectivos⁷.

Las entidades, dieron respuesta al requerimiento, por lo que, con base en las respuestas allegadas por las entidades financieras, el Despacho procederá a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte accionante.

3. CONSIDERACIONES

En atención a que la medida cautelar solicitada es procedente, se accederá al decreto de embargo de los dineros que posea la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL – CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO (Nit 800.130.632-4), en las cuentas de ahorro y corriente de las entidades bancarias en las siguientes entidades financieras en el Banco de Occidente, Banco BBVA Y Banco Popular; limitándolo a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.112.389,00 m/cte)**, teniendo en cuenta la última liquidación realizada por el profesional universitario grado 12 con funciones de contador y la liquidación de costas, en atención a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso; y por ser la misma suficiente, suma retenida que deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad.

³ Visible a folio 72-73 del cdno principal ejecutivo

⁴ Visible a folio 79 cuaderno principal

⁵ Visible a folio 7 cuaderno de medidas cautelares

⁶ Visible a folio 9 cuaderno de medidas cautelares

⁷ Visible a folio 14 al 22 cuaderno de medidas cautelares



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Es de advertir en este caso **NO aplica** la regla de inembargabilidad por tratarse de un crédito de naturaleza pensional, según la excepción a esta regla fijada por la Corte (C-354/97 y C-1154/08, C-013/93, C-017/93, C-337/93, C-103/94, C-263/94, T-025/95, T-262/97, C-354/97, C-402/97, T-531/99, T-539/02, C-793/02, C-566/03, C-1064/03 y T-1195/04); en consecuencia procede la medida contra bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, recursos ordinarios o de destinación específica (C-546/92).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL – CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO (Nit 800.130.632-4), en las cuentas de ahorro y corriente de las entidades bancarias en las siguientes entidades financieras en el Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco Popular.

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.112.389,00 m/cte).**

TERCERO: Los oficios que se emitirán a dichas entidades le serán enviados vía correo electrónico al apoderado accionante, quien deberá presentarlos ante las mismas, física o vía correo electrónico dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de lo cual deberá allegar constancia del trámite realizado a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed83355bd4261f5b0a76ba9baf8bbe79bfa35501b94f6e94377c5bb9fb798a6**
Documento generado en 31/05/2021 02:08:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : FARID TOVAR BARRAGAN

Demandado : NACION POLICIA NACIONAL -CASUR

Radicación : 41-001-33-33-003- 2016 -00049 00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en Sentencia adiada el 23 de marzo de 2021, Resolvió, **REVOCAR** la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020 por este despacho judicial, sin condena en costas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en Sentencia adiada el 23 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestiones y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d954bf2a1de6dcea96915dec6f9f52ee29248c34746ecfeed5bfccfe9dd97f**
Documento generado en 31/05/2021 02:08:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **JORGE ELIECER JAIMES**

Demandado : NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2016- 00294-00**

I. ASUNTO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 30 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia que antecede, el despacho advierte que en el auto del 30 de abril de 2021¹ se concedió el recurso de apelación a la parte actora, cuando lo indicado era concederle el recurso de apelación al apoderado del litisconsorcio necesario.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C.G. del P., en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere.

Artículo 286.- "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayas del Despacho)

Como quiera que dicha circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso del proceso, se hace necesario corregir dicha cuestión.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaYW8ui54ZVNjodV-QQ7ZgoBWzrBr20lkdxEBmahFOezZA?e=0MKqX6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1, de la parte Resolutiva del auto de fecha 30 de abril de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado del Lisitsiconsorcio necesario Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP contra la providencia del 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: en firme el presente auto procédase por secretaria a surtir la etapa correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

585f2cd98456c425cb565f0b380889cf2a5e59abb3d2339f5972a4010f352587



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Documento generado en 31/05/2021 02:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : MIGUEL OVALLE OVALLE Y OTROS
ACCIONADO : ESE CAMILO TRUJILLO SILVA DE PITALIRO Y OTROS.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 003 **2016 00392 00**

Asunto: Auto ordena requerir

Vista constancia de ejecutoria del auto de fecha 21 de mayo de los corrientes en el expediente digital¹, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ y ultima vez** al apoderado de la parte actora para que se manifieste al respecto de la pericial ordenada al Instituto Nacional de Medicina Legal, so pena de tener por desistida dicha prueba.

Lo anterior con el fin de continuar el tramite pertinente del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd90c5d19fac313fb2c50328b2d303ffa22720d67722af8014523cc10e909e

Documento generado en 31/05/2021 02:08:53 PM

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebml7gAQNFdNhyXSc0tbVkEBVJ03nvJjI7umPNElQQLCww?e=Iw8qga

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MARIA DEL CARMEN PUENTES CAMACHO**
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
Radicación : 41-001-33-33-003- 2017 -00293 00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en Sentencia adiada el 5 de marzo de 2021, Resolvió, **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2019 por este despacho judicial, sin condena en costas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en Sentencia adiada el 5 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da699ec8d743903da4e1cb819f384d1e54958f771cde7233a4e694c67920048c**
Documento generado en 31/05/2021 02:08:53 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **RUTH MYRIAM VARGAS VARGAS**
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 41 001 33 33 003 **2017- 00321** 00

1. ASUNTO:

Resolver solicitud de la apoderada de la entidad demandada y poder allegado.

2. CONSIDERACIONES:

El pasado 5 de diciembre del 2018¹ este despacho emitió sentencia negando las pretensiones de la demanda sin condena en costas y el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia el pasado 26 de julio de 2019² revoco la sentencia accediendo a las pretensiones del actor sin condena en costas.

Ahora bien, el pasado 29 de abril del año en curso la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON allego poder para representar a la Nación Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y solicitud de trámite y entrega de órdenes de pago a favor de dicha entidad, relacionando unos números de títulos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio confirió poder, a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con T.P. 107-904 del C.S.J., al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a la Dra. BALLESTEROS PINZON, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido³.

¹ Fl.103 a 105

² Fl. 32 a 39 Cud.2

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F41001333300320170032100%2F01PrimeraInstancia%2FC01Principal%2F003PoderySolicitudTitulo%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, frente a la solicitud de trámite y entrega de órdenes de pago a favor de la entidad que representa en especial a los títulos descritos en la petición, no es posible acceder a ello atendido lo informado por el secretario⁴ en la constancia secretarial que antecede.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, identificada con T.P. 107-904 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega y pago de títulos por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

9. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/En3QibrE-mRHI3IJ7CqKkIBa0VFAXRAY-ggluBI_hVKFw?e=gbm1yO

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f182489d846de0e1155a964acc0e46cf8597104c84d8ab71e155208f83d56bd3**
Documento generado en 31/05/2021 02:08:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPETICIÓN.
Demandante: **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**
Demandados: CESAR ALBERTO POLANIA SILVA.
Radicación: **41-001-33-33-003- 2018-00170-00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de impedimento presentada por la Dra. Martha Eugenia Andrade López, en calidad de Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, allegada al correo electrónico del Despacho el 07 de mayo de 2021 y que obra en el archivo digital No. 010¹ del expediente.

2. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la delegada del Ministerio Público manifestó que se encuentra incurso en las causales establecidas en el artículo 130 numeral 4 del C.P.A.C.A. debido a que actualmente es cónyuge del Abogado Dr. William Alvis Pinzón quien funge como contratista-asesor del Departamento del Huila, mediante contrato de prestación de servicios N.º 62 de 2021.

Conforme a lo anterior, manifiesta su impedimento para seguir actuando como agente del Ministerio público dentro del presente medio de control, en aplicación a lo previsto en el artículo 134 del C.P.A.C.A.

Para efectos de resolver el impedimento manifestado por la Dra. Martha Eugenia Andrade López, Procuradora 89 Judicial I para Asunto Administrativos, corresponde al Despacho citar los artículos 133 y 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que respecto a las causales de impedimento manifestada por los Agentes del Ministerio Público establecen:

¹ Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQkEJpF-JRAqvKtedZtUrUBU_u76S9Zb9jiv6ScOFwGWg?e=lwdKwF



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Artículo 133 Impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción: las causales de recusación y de impedimentos previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 134 Oportunidad y trámite: El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.

De la normatividad transcrita, es dable concluir que, en efecto, a los Agentes del Ministerio Público les son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Jueces y Magistrados y por tratarse de una norma especial, es competente para conocer de los mismos, el Juez, Sala, Sección o Subsección que conoce el asunto.

Establecido lo anterior, es pertinente señalar que, la figura procesal del impedimento se constituye en una de las herramientas jurídicas por excelencia, para efectos de garantizar el principio de imparcialidad que debe regir toda actuación judicial y administrativa, razón por la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

cual, la interpretación de las causales establecidas en la norma para el efecto, es restrictiva, dado que las mismas son taxativas, razón por la cual, quien decida apartarse de una determinada controversia debe explicar, justificar y comprobar la situación fáctica frente a la causal alegada.

Sobre el particular, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en recientes pronunciamiento ha señalado:

“los impedimentos están instituidos en el ordenamiento jurídico para garantizar la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor de administrar justicia. Para ello, la ley establecida de manera taxativa, unas causales cuya configuración impone al juez el deber de sustraerse del conocimiento del respectivo asunto. El régimen de impedimentos aplicable a los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra integrado tanto a las causales previstas en la mencionada disposición, como las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso. (...)”²

“El artículo 141 del Código General del Proceso, enumera las causales de recusación que exoneran de conocimiento al funcionario judicial sobre un determinado asunto, y bajo las causales deben declararse los impedimentos sobrevinientes. Dejando sin cavidad cualquier otro motivo que pudiera ser alegado y precisando un encuadre estricto dentro de estas por su característica de taxativas, con debida motivación. (...)”³

Ahora bien, en el presente medio de control de repetición, en calidad de entidad demandante se encuentra el Departamento del Huila. Y que según los documentos aportados a la solicitud de impedimento impetrada por la Procuradora 89 I para Asunto Administrativos, avizora el despacho que el Departamento del Huila a celebrado por medio del contrato de prestación de servicios No. 62 de 2021 con el Dr. William Alvis Rincón para que funja como Representante Judicial y Extrajudicial del Departamento del Huila.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección B, providencia proferida el 21 de noviembre de 2021 dentro del proceso No. 25000-23-36-000-2016-00458-01(57981). Consejera Ponente Dra. Martha Nubia Velásquez Rico (E)

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, providencia proferida el 20 de septiembre de 2018 dentro del proceso radicado No. 66001-23-33-000-2018-00159-01(4106-18). Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así mismo observa el Despacho que de acuerdo al registro de matrimonio N.º 2205701 de fecha 07 de julio de 2001 se comprueba vínculo matrimonial entre el Dr. William Alvis Rincon y la Dra. Martha Eugenia Andrade López.

Así las cosas, lo procedente es declarar fundado el impedimento invocado por la delegada del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia. Ahora bien, sería del caso ordenar la designación del funcionario que le siga de turno dentro de su entidad.

Así las cosas, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Dra. Martha Eugenia Andrade López, representante del Ministerio Público, y que en tal medida decláresele separado del conocimiento del presente medio de control. Por secretaria ofíciase informando la presente decisión.

SEGUNDO: Designar al funcionario que le siga de turno para Procurador Judicial en Asunto Administrativos.

TERCERO: una vez sea designado el funcionario en calidad de procurador judicial, reingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

190cd6671b99035070e85578c38918ffadea3109acbd9677e089634c8ac9b743

Documento generado en 31/05/2021 02:08:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **CARMEN DEL ROCIO CAEZ HERMOSA.**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018 -00255** 00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en Sentencia adiada el 19 de febrero de 2021, Resolvió, **REVOCAR** la sentencia proferida de fecha 07 de octubre de 2019 por este despacho judicial, sin condena en costas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en Sentencia adiada el 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4496992606e4aaae83747705a2911587b2c39fbb3945d3a8ea224f89d7ec2aad
Documento generado en 31/05/2021 02:08:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **BOLIVAR MUÑOZ VARGAS**
Demandado : NACIÓN-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018-00363** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial (folio 140 del Cuaderno principal del expediente), la constancia de citaduría¹ y la constancia de la llamada telefónica² el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

¹ Archivo Digital No. 002 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfYP7l2sa-NGi6QHDlCdbTgB5353cPqaJKGmAUFM_NY9qQ?e=bdIvtX

² Archivo Digital No. 003 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EayQHVfILFhLo8-l40Tj1_YBsM0--agdqBwaSodK-C_MFg?e=RcHVeU



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: FIJAR el día **18 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fc3f91f3c8567bc92aad5d624f9e538ff5596112a097a9463044f11c1d1de0**
Documento generado en 31/05/2021 02:08:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **FRANCISCO ROJAS POLANCO**
Demandado : MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018-00388** 00

Asunto: Resolver petición de la apoderada de la parte actora y fijar fecha para Continuación Audiencia Inicial.

1. Solicitud sentencia anticipada allegada por la parte actora.

El despacho observo que mediante correo electrónico enviado el día 05 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora, solicita dar trámite a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para proferir sentencia anticipada, al respecto es importante recordarle a las partes que en el presente caso ya se dio inicio a la audiencia inicial, la cual se realizó el 10 de marzo de 2020 y que se dispuso requerir una prueba documental con el fin de resolver la vinculación como litisconsorcio necesario al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo cual no es posible acceder a la solicitud.

Así las cosas, vista la constancia secretarial¹, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo la misma.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La cual se llevará acabo mediante el siguiente link:

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas.

¹ Archivo Digital No. 004 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXdCMSMg0ThHgNMb-vE_Y7wBTAXd27a4g6TwBy6uZyMV5g?e=IDEN0Y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: FIJAR el día **18 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo continuación de Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que podrán ingresar a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/9440518>

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61f528f7b8610c05220e8573df8ad88997bc15d7bdfaa2ead36a9100e000f8f**
Documento generado en 31/05/2021 02:08:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : **ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ**

Demandado : NACIÓN MINSITERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00354-00**

I. ASUNTO

Aplazamiento audiencia.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 5 de febrero de 2021, este despacho, fijo como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 9 de junio de 2021 a las 9:00am.

No obstante, y una vez, verificada la agenda del despacho, se pudo establecer que en la fecha anteriormente fijada no es posible realizar la audiencia programada, por encontrarse otra fijada con anterioridad, motivo por el cual se hace necesario reprogramar la diligencia aludida para el día 8 de junio de 2021 a las 2:30 de la tarde.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO. REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **8 de junio de 2021 a las 2:30 de la tarde.** El link donde por donde deberán comparecen los sujetos procesales para la audiencia es <https://call.lifesizecloud.com/9405974>.

SEGUNDO. ORDENESE por secretaria, librar nuevamente los oficios citatorios si son requeridos por los apoderados de las partes.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab43c90d61f2c667830a03aed3ba3ca78667ee23aba889182b23e2afdf903ccc**
Documento generado en 31/05/2021 02:08:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: **DIEGO ARMANDO ANDRADE HERNANDE**

Demandado: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**

Radicación: 41001-33-33-003- **2018- 00368-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada conforme lo establecido en el artículo 182 A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021).

2. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, así como la contestación de la demanda, se ha podido determinar lo siguiente:

Dentro del término de traslado establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, allegó escrito de contestación obrante a folio 80-85 del expediente digital, en donde presentó como excepciones previas: la falta de legitimación de la causa por activa e inepta demanda sustantiva.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de **hecho**, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por **pasiva material** es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

El análisis se enfocará a la legitimación de hecho, como quiera que la legitimación material en la causa es presupuesto material de la sentencia, por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

Revisado el expediente, se destacan las siguientes características:

1. Se trata de un proceso ordinario declarativo y de condena, como quiera que persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo a la variación del IPC para los años 2003 y 2004.
2. Dicho acto administrativo fue expedido por el Jefe del Área de Nómina del Personal Activo de la Policía nacional.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Entonces, la entidad llamada a defender sus intereses con motivo de la expedición del acto administrativo demandado es la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

Al respecto ha de precisar el Despacho que si bien la excepción denominada Inepta demanda tiene el carácter de previa; lo cierto es que revisados los argumentos en los que se funda la entidad se advierte que los mismos están dirigidos a indicar que el demandante debía demandar los decretos más no el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Tal como lo ha determinado el Consejo de Estado, por ejemplo en **sentencia del 21 de febrero del 2019**, MP: Rafael Francisco Suárez Vargas, bajo radicado: 25000-23-42-000-2016-03379-01(4078-17), de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, sólo puede declararse la excepción previa de ineptitud de la demanda cuando ésta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones; precisando que también se debe tener en cuenta para el efecto lo preceptuado en el artículo 163 de la norma en comento, que advierte que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión»* por cuanto este artículo, en palabras de la Alta Corporación: *“se aplica junto con lo regulado en el artículo 162 ejusdem en su ordinal 2.º que establece como uno de los requisitos formales de la demanda señalar «lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Ahora bien, es de resaltar que en el presente asunto se demanda el acto administrativo contenido en el oficio emitido por el Jefe del Área de Nómina del Personal Activo de la Policía Nacional, por medio del cual se negó la reliquidación del salario y prestaciones sociales.

Lo cierto es que revisados los argumentos en los que se funda la entidad, se advierte que los mismos están dirigidos a atacar el fondo del asunto, razón por la cual dichos aspectos serán resueltos en la etapa correspondiente, esto es, la sentencia, en atención a la pauta dada por el Consejo de Estado, más aún cuando la demanda que da origen al presente proceso cumple con las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, enunciación de partes y representantes, pretensiones que gozan de claridad, hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, relación de pruebas allegadas y pedidas, así como direcciones para notificaciones.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Con respecto a las demás excepciones se difieren para el momento de dictar sentencia, dentro de la cual se resolverán las excepciones de fondo propuestas.

4. FIJACION DEL LITIGIO

Seguidamente y dando cumplimiento al artículo 182A del CPACA se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Determinar si le asiste derecho al demandante para que la entidad aquí accionada reconozca y reajuste su nivelación recibida en los años solicitados, con la consecuente reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que le fuera reconocida, con fundamento en el índice de precios al consumidor en los años solicitados o si por el contrario los actos administrativos expedidos deben permanecer incólumes.

5. INCORPORACION Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Igualmente, se verifica que no existe la necesidad de decretar pruebas, toda vez que se allegaron oportunamente los antecedentes administrativos del demandante contenido de las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio, las cuales serán incorporadas al proceso.

En vista de lo anterior, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, y como las partes no solicitaron pruebas y el Despacho tampoco observó la necesidad de decretarlas de oficio, se da por cerrado el debate probatorio

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. MEMORALES ALLEGADOS DE PERSONERIA

Teniendo en cuenta el poder allegado por parte del Coronel JUAN CARLOS RESTREPO MOSCOSO, en su condición de comandante del Departamento del Huila, en donde solicita se le reconozca personería adjetiva al Dr. LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO identificado con T.P.No.170.063 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del memorial poder visible a folio 92 del cuaderno 1 del expediente digital.

De otro lado, teniendo en cuenta el poder presentado por la Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA identificado con T.P. No. 146.569 apoderada de la parte actora en donde sustituye el mismo a la Dra. KARIN PAOLA SANCHEZ PALMA identificada con T.P.No.97.619 del C.S de la J., se aceptará la sustitución del mismo, en los términos y para los fines del memorial poder visible en el expediente digital.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EurH0W2qCAdCvao3sHuJO40BdpGReDHwKcXUPc_ySEKIAQ?e=Xzi2xY

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DECLARAR como no probada la exceptivas de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda, propuestas por la por la entidad demandada

SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas al expediente y con el valor probatorio que la ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y a la entidad demandada con su escrito de contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO, identificada con T.P.No.170.063 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución otorgado por la Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA, a la Dra. KARIN PAOLA SANCHEZ PALMA, identificada con T.P. No. 97.619 del C.S de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte actora.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que una venza el término anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar la respectiva sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EurH0W2qCAdCvao3sHuJO40BdpGReDHwKcXUPc_ySEKIAQ?e=Xzi2xY

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación: **aeaafb3657a13a65aaedcf8bfc45bbd352c86176448d5c49a3a42898eca008b6**
Documento generado en 31/05/2021 02:08:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERZ8EpVAf2FGhm6nXvJ3bLQB5x2RtBB7RgzaNOIQ-ADgyg?e=znPcwS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD.
Demandante : **JON MARCO CORTES GUZMAN**
Demandado : CONCEJO MUNICIPAL DE ELIAS HUILA.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2019- 00231** 00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 002¹ del expediente, la entidad demandada guardó silencio sobre el traslado de la demanda.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente a la Resolución No. 013 del 06 de agosto 2019, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Elías Huila, mediante la cual se concedió las vacaciones al Dr. Jan Marco Cortes Guzmán Personero Municipal del once (11) de junio del 2019, y se le asigna nueva fecha para el disfrute de sus vacaciones.

Así como también si existió o no causal de nulidad frente a la Resolución No. 014 del 14 de agosto de 2019, por la cual se modifica la resolución No. 013 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Elías Huila.

En síntesis, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

¹ Archivo Digital No. 002 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUTMmRg9U0NApbNqIW-mXvQB0u5uYngQeHm67VGwvShjOOQ?e=nQC2ad



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Guardo silencio, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 002 del expediente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eus5UFWm0zdKgMAyOv4y8CYBB5wSAiysV78fqIfGhrzb3g?e=aDxEX2

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda señaladas en líneas anteriores.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eus5UFWm0zdKgMAyOv4y8CYBB5wSAiysV78fqIfGhrzb3g?e=aDxEX2

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13c5c6852d027e9618014f277dcedbf048298d0423875cfef8ea4de092c55ce**
Documento generado en 31/05/2021 02:09:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : CAYETANO RAMÓN CARVAJAL

Demandado : COLPENSIONES.

Radicación : 41-001-33-33-003- 2019 -00006 00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en Sentencia adiada el 23 de marzo de 2021, Resolvió, **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 5 de octubre de 2020 por este despacho judicial, sin condena en costas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en Sentencia adiada el 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50def9462369b499000dd7c0070a32bd3c9f7a64ac8252dae248668233e1ce3d**
Documento generado en 31/05/2021 02:09:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **CLAUDIA MARCELA PEREZ LOSADA**

Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00039-00**

I. ASUNTO

Aplazamiento audiencia.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia d pruebas llevada a cabo el día 19 de febrero de 2021, este despacho, fijo como fecha para llevar acabo la audiencia de pruebas para el día 9 de junio de 2021 a las 9:00am.

No obstante, y una vez, verificada la agenda del despacho, se pudo establecer que en la fecha anteriormente fijada no es posible realizar la audiencia programada, por encontrarse otra fijada con anterioridad, motivo por el cual se hace necesario aplazar la diligencia aludida, al tiempo que se señalará como nueva data para su realización, el día 2 de junio de 2021 a las 9:00 de la mañana.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que, para el despacho, es importante las pruebas para el esclarecimiento de los hechos objeto de la

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO. REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **2 de junio de 2021 a las 9:00 de la mañana.** El link donde deberán comparecer los sujetos procesales para la audiencia es <https://call.lifefizecloud.com/9405727>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO. ORDENESE por secretaria, librar nuevamente los oficios citatorios si son requeridos por los apoderados de las partes.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592e6a6de79c038ff7b0480687be87184ab3983c0d00664caa1562993b317321**
Documento generado en 31/05/2021 02:09:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: **PEDRO MARTIN SILVA**

Demandado: **COMPAÑÍA DE SGUROS DEL ESTADO S.A., Y OTROS.**

Radicación: 41001-33-33-003- **2019- 00107-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada conforme lo establecido en el artículo 182 A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021).

2. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, así como la contestación de la demanda, se ha podido determinar lo siguiente:

Dentro del término de traslado establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas: Seguros del Estado S.A., allegó escrito de contestación obrante a folio 130- 138 del expediente digital, y no propuso excepciones previas; Departamento del Huila, allegó escrito de contestación obrante a folio 165 - 173 del expediente digital, y no propuso excepciones previas; Contraloría Departamental del Huila, allegó escrito de contestación obrante a folio 177 - 188 del expediente digital, y no propuso excepciones previas.

Con respecto a las demás excepciones de fondo propuestas por el Departamento del Huila, las mismas se diferirán hasta el momento de dictar la respectiva sentencia.

Igualmente, se verifica que no existe la necesidad de decretar pruebas, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio, las cuales serán incorporadas al proceso.

En vista de lo anterior, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, y como las partes no solicitaron pruebas y el Despacho tampoco observó la necesidad de decretarlas de oficio, se da por cerrado el debate probatorio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4. FIJACION DEL LITIGIO

Seguidamente y dando cumplimiento al artículo 182A del CPACA se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Determinar si el fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.048-2013 y el auto que lo confirma se encuentran viciados de nulidad o si por lo contrario los mismos deben permanecer incólume.

5. INCORPORACION Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De las entidades demandadas.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Teniendo en cuenta el poder allegado por parte de la Señora MARCELA GALINDO DUQUE, en su condición de Apoderado General de Seguros del



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Estado S.A., en donde solicita se le reconozca personería adjetiva a la Dra. MARIA CAMILA QUINTANA GAITAN identificado con T.P.No.256.406 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Seguros del Estado S.A., al cumplir con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del memorial poder visible a folio 143 del cuaderno 1 del expediente digital.

De otro lado, se allega poder presentado por el Dr. FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA identificado con T.P.No. 100.841 apoderado de la parte actora en donde sustituye el mismo a la Dra. MARIA CRISTINA LUNA CALDERON identificada con T.P.No.303018 del C.S de la J., se aceptará la sustitución del mismo, en los términos y para los fines del memorial poder visible en el folio 161 del expediente digital.

Por otra parte se encuentra el poder allegado por parte de la Doctora SANDRA XIMENA CALDERON, en su condición de Directora del Departamento Administrativo Jurídico., en donde solicita se le reconozca personería adjetiva a la Dra. MARILIN CONDE GARZON identificado con T.P.No.83.526 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Departamento del Huila, al cumplir con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del memorial poder visible a folio 143 del cuaderno 1 del expediente digital.

Igualmente se allega poder por parte de AMAURY LUIS FLOREZ REINO en su condición de Contralor del Departamento del Huila., en donde solicita se le reconozca personería adjetiva a la Dra. DIANA CAROLINA FERNANDEZ RAMIREZ identificado con T.P.No.187.908 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Contraloría del Departamento del Huila, al cumplir con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del memorial poder visible a folio 205 del cuaderno 1 del expediente digital.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErGXnA7mjTFFiWozMnhBslABzL4o_gbJgXlQxb9aF6neg?e=a4ihsm

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas al expediente y con el valor probatorio que la ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y a las entidades demandadas con su escrito de contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva MARIA CAMILA QUINTANA GAITAN identificado con T.P.No.256.406 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Seguros del Estado S.A., al cumplir con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

QUINTO: ACEPTAR el poder de sustitución otorgado por el Dr. FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA identificado con T.P. No. 100.841 a la Dra. MARIA CRISTINA LUNA CALDERON identificada con T.P.No.303018 del C.S de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte actora., al cumplir con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARILIN CONDE GARZON identificado con T.P.No.83.526 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Departamento del Huila, al cumplir con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DIANA CAROLINA FERNANDEZ RAMIREZ identificado con T.P.No.187.908 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Contraloría del Departamento del Huila, al cumplir con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría que una venza el término anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar la respectiva sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_ErGXnA7mjTFFiWozMnhBslABzL4o_gbJqXlQxb9aF6neg?e=a4ihsm

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c418dd172c9e325a08f671a67a9861868353065f894bd0b867f9ba90084b57**
Documento generado en 31/05/2021 02:09:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: **DANIEL ESTABAN GIL JIMENEZ**

Demandado: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**

Radicación: 41001-33-33-003- **2019- 00196-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada conforme lo establecido en el artículo 182 A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021).

2. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, así como la contestación de la demanda, se ha podido determinar lo siguiente:

Dentro del término de traslado establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, allegó escrito de contestación obrante a folio 147-161 del expediente digital, en donde presentó como excepciones previas: Inepta demanda sustantiva.

Ahora bien, en cuanto a la excepción denominada Inepta demanda es importante advertir que la misma tiene el carácter de previa; no obstante revisados los argumentos en los que se funda la entidad, se advierte que los mismos están dirigidos a indicar que el demandante debía demandar los decretos más no el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Tal como lo ha determinado el Consejo de Estado, por ejemplo en **sentencia del 21 de febrero del 2019**, MP: Rafael Francisco Suárez Vargas, bajo radicado: 25000-23-42-000-2016-03379-01 (4078-17), de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, sólo puede declararse la excepción previa de ineptitud de la demanda cuando ésta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones; precisando que también se debe tener en cuenta para el efecto lo preceptuado en el artículo 163 de la norma en comento, que advierte que “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión*» por cuanto este artículo, en palabras de la Alta Corporación: “*se aplica junto con lo regulado en el artículo 162 ejusdem en su ordinal 2.º que establece como uno de los requisitos formales de la demanda señalar «lo que se pretenda, expresado*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

con precisión y claridad".

Ahora bien, es de resaltar que en el presente asunto se demanda el acto administrativo contenido en la Resolución No. 06502 de diciembre 12 de 2018 dentro del proceso disciplinario No. DEUIL-2017-25 emitido por el director de la Policía Nacional, por medio del cual inhabilita al señor Daniel Esteban Gil para ejercer función pública en cualquier cargo o función por el término de 10 años y la exclusión del escalafón o carrera.

Al respecto, revisados los argumentos en los que se funda la entidad, se advierte que los mismos están dirigidos a atacar el fondo del asunto, razón por la cual dichos aspectos serán resueltos en la etapa correspondiente, esto es, la sentencia, en atención a la pauta dada por el Consejo de Estado, más aún cuando la demanda que dio origen al presente proceso cumple con las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

Igualmente, se verifica que no existe la necesidad de decretar pruebas, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio, las cuales serán incorporadas al proceso.

En vista de lo anterior, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, y como las partes no solicitaron pruebas y el Despacho tampoco observó la necesidad de decretarlas de oficio, se da por cerrado el debate probatorio.

4. FIJACION DEL LITIGIO

Seguidamente y dando cumplimiento al artículo 182A del CPACA se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Determinar si los actos administrativos que declararon el retiro del servicio del señor Daniel Esteban Gil Jiménez están viciados de nulidad o si por lo contrario los actos administrativos expedidos deben permanecer incólumes.

5. INCORPORACION Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. MEMORALES ALLEGADOS DE PERSONERIA

Teniendo en cuenta el poder allegado por parte del Coronel JUAN CARLOS RESTREPO MOSCOSO, en su condición de comandante del Departamento del Huila, en donde solicita se le reconozca personería adjetiva al Dr. LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO identificado con T.P.No.170.063 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del memorial poder visible a folio 156 del cuaderno 1 del expediente digital.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et7kii5OAMlrXJVt-eMb4ABhW53yNVAC_HUWYq1ZB2pJA?e=kPAB2b

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: DECLARAR como no probada la exceptiva de Inepta demanda, propuesta por la por la entidad demandada.

TERCERO: INCORPÓRESE como pruebas al expediente y con el valor probatorio que la ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y a la entidad demandada con su escrito de contestación.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO, identificada con T.P.No.170.063 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que una venza el término anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar la respectiva sentencia anticipada por escrito.

SEPTIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et7kii5OAMlrXJVt-eMb4ABhW53yNVAC_HUWYq1ZB2pJA?e=kPAB2b

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d64115057d67ef4dc697157c63c367e1c0cc422e4306a4a227578cde3d38ab**
Documento generado en 31/05/2021 02:09:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: **EDIER MOLINA MENESES**

Demandado: **MUNICIPIO DE SALADOBLANCO**

Radicación: 41001-33-33-003- **2019- 00204-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada conforme lo establecido en el artículo 182 A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021).

2. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, así como la contestación de la demanda, se ha podido determinar lo siguiente:

Dentro del término de traslado establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el Municipio de Saladoblanco, allegó escrito de contestación obrante a folio 206-208 del expediente digital, en donde presentó como excepción previa la denominada Caducidad.

En cuanto a la excepción de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad para demandar en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dice:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fé;

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"d) En los términos pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Igualmente, el mismo artículo 164 ibídem, al regular el término para la presentación de la demanda señala que ésta se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y que no habrá lugar a que se recuperen las prestaciones que se hubiesen pagado de buena a fe a particulares.

Ahora bien, con respecto a la caducidad es importante traer a colación la diferencia entre caducidad y prescripción:

La diferencia entre prescripción y caducidad el órgano de cierre de la jurisdicción, ha señalado lo siguiente:

"() La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. ().

En este orden de ideas, la acción prevista debe interponerse dentro del plazo indicado para cada acción so pena de incurrir en caducidad de la acción, que para el caso de los actos administrativos de carácter prestacional implica la pérdida de los derechos incluidos en cada acto, los cuales pueden solicitarse nuevamente ante la administración, evento en el cual se genera un nuevo acto con un nuevo termino perentorio. ()"

() La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva. La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración. La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, (), estableció los siguientes parámetros: **"La prescripción, como institución de manifiesta transcendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones:** de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces!"

De acuerdo con la providencia transcrita, la prescripción se relaciona con el derecho en tanto que la caducidad se identifica con la oportunidad de acudir a la jurisdicción a instaurar la correspondiente acción, y tal como se desprende de manera clara, la consecuencia de que opere esta última,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de 7 de septiembre de 2015, expediente 0327-2014, magistrado ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

consiste en que el juez de la causa no puede pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Sin embargo, y pese a las diferencias que existen entre prescripción y caducidad, por un lado, y pensión e indemnización sustitutiva por el otro, a continuación, corresponde analizar algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional que ameritan ser tenidos en cuenta al momento de proferir una decisión de fondo.

En jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha sostenido que la prescripción no opera en relación con la indemnización sustitutiva. En ese sentido, en la sentencia T — 695A de 3 de septiembre de 2010, sostuvo:

«El régimen solidario de prima media con prestación definida estableció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, como un derecho derivado, en sustitución de la correspondiente pensión a la que no es posible acceder por falta de requisitos legales establecidos. Por su parte, el régimen de ahorro individual con solidaridad, refiere una figura distinta a la indemnización sustitutiva, denominada "devolución de saldos" que opera cuando los afiliados no han alcanzado a cotizar las semanas mínimas, ya sea para que sea concedida la pensión de vejez, de invalidez o cuando no reúne los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, disponiendo la entrega de "la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar." Las dos figuras, indemnización sustitutiva o la devolución de saldos, son beneficios pensionales que se otorgan a las personas que cumplen parcialmente con los requisitos para acceder de manera definitiva a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes -en el régimen de prima media- o que no tienen el capital requerido para acceder al derecho a la pensión -en el régimen de ahorro individual-. La jurisprudencia constitucional, en armonía con los mandatos constitucionales, ha permitido la exigibilidad en cualquier tiempo de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes una vez reunidos los requisitos para solicitar el otorgamiento, conforme al principio de irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social formulado en el art. 48 de la Constitución.

Entre tanto, en la sentencia T-144 de 2013 indicó:

"En efecto y comoquiera que se trata de una garantía establecida por el legislador que busca sustituir la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, cuando no se cumplen los requisitos para que sea reconocida cualquiera de ellas, es claro mutatis mutandis que puede equipararse a un derecho pensional, razón por la cual el parámetro de imprescriptibilidad para este tipo de derechos, fijado por la jurisprudencia constitucional, debe aplicarse en este ámbito, es decir, que su exigibilidad puede hacerse en cualquier tiempo, sujetándose únicamente a normas de prescripción, una vez ha sido efectuado su reconocimiento por parte de la autoridad correspondiente".

Así las cosas, como el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible, sobre esta línea de pensamiento, se debe entender que la reclamación de una indemnización sustitutiva, también ostenta un carácter irrenunciable e imprescriptible, precisamente porque está dirigida a aliviar o disminuir las especiales condiciones de vulnerabilidad de aquellas personas que realizaron aportes al Sistema General de Seguridad Social, pero que no alcanzaron a cumplir los requisitos para acceder a una pensión, quienes se encuentran en una situación de indefensión mayor, que aquellos que lo lograron.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente y dando cumplimiento en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Determinar si el demandante señor Edier Molina Meneses, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o si por el contrario los actos administrativos expedidos deben permanecer incólumes.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Como las pruebas allegadas son suficientes y como el despacho tampoco observó la necesidad de decretarlas de oficio, se da por cerrado el debate probatorio.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Teniendo en cuenta el poder allegado por ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA, en su condición de alcaldesa del municipio de Saladoblanco, en donde solicita se le reconozca personería adjetiva al Dr. ALEXI FARID CASTRO PIZO identificado con T.P.No.123.359 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del memorial poder visible a folio 209 del cuaderno 1 del expediente digital.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqVre_ewbPohlumnFOG72QtUBbNzXKfmALUo6BROeiMhbXg?e=1aCTjP

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

En consecuencia, el Despacho,

SEGUNDO: DECLARAR como no probada la exceptiva de Caducidad propuesta por la por la entidad demandada.

TERCERO: INCORPÓRESE como pruebas al expediente y con el valor probatorio que la ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y a la entidad demandada con su escrito de contestación

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** siguientes, a la notificación del presente auto, término en el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho, este es, adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALEXI FARID CASTRO PIZO, identificado con T.P. No. .123.359 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P.
RECONOCER

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes en el proceso la disponibilidad de las piezas procesales que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqVreewbPohlumnFOG72QtUBbNzXKfmALUo6BROeiMhbXg?e=1aCTjP

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que una venza el término anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar la respectiva sentencia anticipada por escrito.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69d925e737064c4ccf73ad0134ecf532ad5bce76e50a68b3863ebcd9cc7d4fc
0**

Documento generado en 31/05/2021 02:08:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: **LUZ MARINA HUACA HUACA**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR-**

Radicación: 41001-33-33-003- **2019- 00343-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada conforme lo establecido en el artículo 182 A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021).

2. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, así como la contestación de la demanda, se ha podido determinar lo siguiente:

Dentro del término de traslado establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la Caja de sueldos de la Policía Nacional, no describió el traslado de la demanda oportunamente tal y como consta en la constancia secretarial de fecha 14 de marzo del presente año¹ y que se encuentra en expediente electrónico, razón por la cual se advierte que no hay excepciones con el carácter de previas sobre las cuales el despacho deba pronunciarse.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVxOC34qcp5Ctihs58KPfokBv1mQUFeReWM7uXRSEiebEA?e=BDsbbk



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se verifica que no existe la necesidad de decretar pruebas, toda vez que la parte demandante no las solicitó y el despacho considera que las aportadas permiten decidir de fondo el asunto.

En vista de lo anterior, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda, y el Despacho tampoco observó la necesidad de decretarlas de oficio, se da por cerrado el debate probatorio.

Seguidamente y dando cumplimiento al artículo 182A del CPACA se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Determinar si le asiste derecho a la demandante LUZ MARINA HUACA HUACA para que la entidad aquí accionada reconozca y pague el 50% de la sustitución pensional reconocida por CASUR a favor del causante HECTOR LEON GONZALEZ URIBE (Q.E.P.D), o si por el contrario el acto administrativo expedido debe permanecer incólume.

Por lo anterior, se **ORDENARÁ** la presentación por escrito de los alegatos de conclusión a las partes dentro de los **diez (10) días** siguientes, a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que lo que se discute en el presente asunto es de puro derecho, el despacho considera que es posible dictar sentencia anticipada según lo establecido en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, y sin necesidad de convocar a una audiencia inicial en los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente

enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek6pl9Rv2MVNmqeYLkdFe8lBNnlaHmoSYW_PX28vv1BiGw?e=eCwxQf

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER dar aplicación al trámite establecido en el artículo 182 A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas al expediente y con el valor probatorio que la ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** siguientes, a la notificación del presente auto, término en el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho, este es, adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes en el proceso la disponibilidad de las piezas procesales que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek6pl9Rv2MVNmqeYLkdFe8IBNnlaHmoSYW_PX28vv1BiGw?e=eCwxQf

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría que una venza el término anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar la respectiva sentencia anticipada por escrito.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6911b90bca56c88a466dbf5f5ba468df416cc55f2e58e845b2f23ace9478dd39**
Documento generado en 31/05/2021 02:08:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **DAVID DUARTE**
Demandado : **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020-00046-00**

Vista la constancia secretarial¹ y revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente se solicitó en el escrito de demanda² en el título IX una medida cautelar; en aras de evitar futuras nulidad y de conformidad con el inciso segundo del artículo 233 del C. P. C. A., se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, para lo cual se ordena tramitar en cuaderno separado de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

¹ Archivo digital 011 https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdosdKmGoYpLgnOaOiSjy-AB47qf9-4iZtBKwQDz7TAy8g?e=0NMjTi

² Archivo digital 001 https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeBk7HR9thtNjTsPv7rq1bsBxltRQWTvXA5aaABCb-j7Q?e=jojhiv folio 23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc93d91177c793ecf7bdb418bf06c235734688bf8c5e42bd7f6adedbe99a1e82**
Documento generado en 31/05/2021 02:08:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aldemar Leal Ramírez

Demandado: Municipio de Neiva

Radicación: 41-001-33-33-003-2021-00054-00

1. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante contra el auto del 14 de mayo de 2021, que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte accionante mediante escrito radicado el día 20 de mayo de 2021¹, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 14 de mayo de 2021², por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión de los actos administrativos acusados.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica**, y respecto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Y en el artículo 243 de la norma en cita dispone que el recurso de apelación procede contra las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los

¹ Archivo digital 013 medidas cautelares

² Archivo digital 010 medida cautelares



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Jueces, además de los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, así:

- "1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".*

Por su parte, el Código General del Proceso³ en su artículo 321 determinó cuáles son los autos que siendo proferidos en primera instancia son apelables, indicando en el numeral 4 lo siguiente:

"(...)8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Sin embargo, el código General del Proceso en el párrafo del artículo 318, establece que:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el auto del 14 de Mayo de 2021 que resolvió la solicitud de suspensión provisional, el mismo se torna improcedente, razón por la cual se procederá a su rechazo; sin embargo en aplicación del párrafo del artículo 318 del C.GP., se

³ Aplicable al presente proceso en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011: "ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

concederá el recurso de apelación para que se surta ante el Tribunal Administrativo del Huila, en efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante contra el auto proferido el 14 de mayo de 2021 por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación en efecto devolutivo contra el auto del 12 de mayo de 2021, para que se surta ante el Tribunal administrativo del Huila.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente electrónico de la referencia a la Oficina Judicial, para ser repartido entre los honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839c019b38b0d69a127dd21abf269efa20d4bb1859b1bcbde7a49cd95e483f1b**

Documento generado en 31/05/2021 02:08:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : **ALDEMAR CUELLAR ZAMBRANO Y OTROS**
Demandado : ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00087 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, y que además teniendo en cuenta que la demanda se presentó dentro del término de caducidad, conforme a la suspensión de términos realizada por el Consejo Superior de la Judicatura y lo preceptuado en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Reparación Directa** por **ALDEMAR CUELLAR ZAMBRANO Y OTROS** contra **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**¹.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos

¹ Archivo Digital No. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUEDvmZajLIesviou_s-AhEBsWJwHWpjlcZ0bzn-jMLodA?e=eXLI8H



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito Huila.
notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **SIXTO ALFONSO PÁRAMO** portador de la T.P N.º. 318.820 del C.S.J. como apoderado principal y al Dr. **CARLOS EDUARDO LLANOS CUÉLLAR**, portador de la T.P. N.º. 164.441 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido allegado junto con el escrito de demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkPgrj1B8_FlvwWC_SmF1BMBBG4twz4AcRjjmyGHUmP4nA?e=dpKjfS

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3931a802d1eae0ba49717c92f2ab508f5890fca41a3f4e68c3ee1dfa7b639e6e

Documento generado en 31/05/2021 02:08:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **LISTBINA BECERRA RENGIFO Rep. LEGAL DE LIBERTEJIDOS S.A.S**
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 - 00091 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **LISTBINA BECERRA RENGIFO Rep. Legal de LIBERTEJIDOS S.A.S** contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**¹.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

¹ Archivo Digital No. 002 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeZu1_pJCZ1DuEtmVuGxMpcBqf8ZZIewmTmVaOwJmKfuJA?e=Mobtrj



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
variasm@dian.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CAMILO ANDRES CIRO TABORDA** para actuar como apoderado de la parte actora, portador de la tarjeta profesional No. 356.002 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el escrito de demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei9v84LFqL5Bg6xSFUicb8UBXkXuqHk5gunmT6QliK54Vg?e=PpgvrC

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc317cdab126910085170a4c796ac1dad3ff26db0fa5b51135d5868b0f18a1d0**
Documento generado en 31/05/2021 02:08:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **ANA TULIA RAMOS DE CHAVARRO Y OTROS**
Demandado : EMGESA S.A. E.S.P.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021 - 00043 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a analizar la demanda y una vez revisado el escrito de subsanación se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **REPARACION DIRECTA** por **ANA TULIA RAMOS DE CHAVARRO, MARGOTH CHAVARRO RAMOS, LUIS FRANCISCO CHAVARRO RAMOS, TULIO CESAR CHAVARRO RAMOS, VICTOR JULIO CHAVARRO RAMOS, GERARDO CHAVARRO RAMOS, CLARA INES CHAVARRO RAMOS, MARIA EUGENIA CHAVARRO RAMOS, ANTONIO MARIA CHAVARRO RAMOS Y MARIA TERESA CHAVARRO RAMOS** contra **EMGESA S.A.E.S.P.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Emgesa S.A. E.S.P.
notificaciones.judiciales@enel.com
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiq2gcBtYGNEhiKcYccofrABJOBgBhLJ92chykrrZCtoTA?e=wR6ty7

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **dba4c1de3fba68151e2fb60ab66fbf0cfc6a0443872e53edca3399e43723ed18***

Documento generado en 31/05/2021 02:08:39 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Demandante : **CARMEN NIDIA OSPINA BERNAL Y OTROS.**

Demandado : ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO Y
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00067 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **REPARACION DIRECTA** por **CARMEN NIDIA OSPINA en nombre propio y en Representación de sus menores hijos GEOVANNY ESNEIDER OIDOR OSPINA, OMAR REYES ANGARITA OSPINA; JESUS ALEXANDER ANGARITA CARO; AGUSTIN OSPINA ROJAS Y ALEJANDRINA BERNAL TOVAR** contra **ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO Y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- ESE Hospital Municipal San Antonio del Agrado
notificacionesjudiciales@eseagrado-huila.gov.co
- La Caja de Compensación familiar del Huila – Comfamiliar.
notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgjDY_w7edpHo1erJewhsWoBA5Wcbpx2Jx0WhTnt38ojSA?e=iX7s2O

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

230f0802f42c0ff78cde9829d31ed43aa4138f19417d95dd164e86851ba45921

Documento generado en 31/05/2021 02:08:39 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **FERDINANA ALVAREZ MARTINEZ**
Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00095 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FERDINAN ALVAREZ MATINEZA** contra NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional.
notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. KARIN PAOLA SANCHEZ PALMA para actuar como apoderada de la parte actora, Portadora de la Tarjeta profesional No. 224.039 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eso9GvAtpcxMoUJFVid6T7EBVquVI-lAmZCESe0z0FPY4w?e=bfgvA2

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

36e5eea5538d7b21d2c36b227f8c149384882869f54c42563728ca9e45d89196

Documento generado en 31/05/2021 02:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **MILLER ARCENIO MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS**
Demandado : ESE HOSPITAL DE SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
Radicación : 41001 33 33 003 **2018-00067** 00

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la parte demandada **ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO SERVIMED** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2. CONSIDERACIONES.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la demandada **ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO SERVIMED**, reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

1°. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO SERVIMED** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2°. NOTIFICAR personalmente¹ este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- **Seguros del Estado S.A.**
juridico@segurosdelestado.com

Para el efecto, se le concede un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

¹ Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA**, tarjeta profesional No.76042 del C.S de la J., como apoderado de la **ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO SERVIMED**

NOTIFIQUESE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5192d9dbcf10c45afdd89f220d60d543fdc2692668372de4ce05cc9f06441c**
Documento generado en 31/05/2021 02:08:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MATILDE LOSADA PARRA**

Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00329-00**

I. ASUNTO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 23 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia que antecede, el despacho advierte que de forma involuntaria en el auto del 23 de abril de 2021¹ se concedió el recurso de apelación a la entidad demandada ESE Hospital Divino niño cuando lo correcto era concederle el recurso de apelación a la entidad demandada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C.G. del P., en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere.

Artículo 286.- "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayas del Despacho)

Como quiera que dicha circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso del proceso, se hace necesario corregir dicha cuestión.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaYW8ui54ZVNjodV-QQ7ZgoBWzrBr20lkdxEBmahFOezZA?e=0MKqX6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1, de la parte Resolutiva del auto de fecha 23 de abril de 2021, el cual quedará así:

"PRIEMRO CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP contra la providencia del 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: en firme el presente auto procédase por secretaria a surtir la etapa correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación:

ec4444b8bf8e202043540cc4c7af7514009acdfb0b1715d80740990cd6930336

Documento generado en 31/05/2021 02:08:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JORGE ARCESIO HOYOS ARIAS.**
Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2016 -00482** 00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en Sentencia adiada el 05 de octubre de 2020, Resolvió, **REVOCAR** el punto tercero de la parte resolutive y **MODIFICAR** parcialmente los literales A) y B) del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 14 de diciembre de 2017 proferida por el Conjuez adscrito este despacho judicial, sin condena en costas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en Sentencia adiada el 05 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA
Conjuez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **MILLER ARCENIO MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS**
Demandado : ESE HOSPITAL DE SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
Radicación : 41001 33 33 003 **2018-00067 00**

Asunto: Auto resuelve llamamiento en garantías.

El pasado diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se admitió el llamamiento en garantía que formulara la entidad demandada ESE Hospital San Antonio de Pitalito contra Gremio Calidad Humana, por lo cual este proceso fue suspendido, hasta tanto se citara al llamado en garantía y/o se hubiese vencido el termino para que compareciera sin exceder de los seis (6) meses.

Ahora bien advierte el despacho que la notificación personal del llamado en garantía, no se realizó por parte de la entidad demandada ESE Hospital San Antonio de Pitalito, en esa medida y atendiendo lo expuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el llamamiento en garantía efectuado por la entidad Hospital ESE Hospital San Antonio de Pitalito., es ineficaz, por no haber sido notificada personalmente al llamado, dentro del término concedido a la entidad llamante, para lograr la comparecencia de aquél al proceso.

Al respecto indica el artículo 66 del Código General del Proceso, establece:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado por la entidad ESE Hospital San Antonio de Pitalito contra Gremio Calidad Humana, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria continúese con el trámite.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb6026b9997fdd27fa07f7da05c47c04a2f7c35098751dfd665ce884d9920c99

Documento generado en 31/05/2021 02:08:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**